

Reuniones especiales del Consejo de Administración: origen y evolución de las disposiciones aplicables

	Reglamento del Consejo de Administración	Constitución	Miembros titulares del Consejo de Administración	Origen y razonamiento
1920	<p>ARTÍCULO 10 <i>Reuniones</i></p> <p>[...] Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 393 del Tratado de Paz de Versailles, el Presidente podrá igualmente convocar una reunión especial si a este efecto recibiera una petición inscrita por seis Miembros del mismo grupo.</p> <p style="text-align: center;">*</p> <p>El 50 por ciento del Grupo Gubernamental, o un grupo no gubernamental completo</p>	<p>ARTÍCULO 393</p> <p>[...]Se celebrará reunión especial siempre que diez miembros, por lo menos, del Consejo, formulen petición por escrito.</p> <p style="text-align: center;">*</p> <p>El 41 por ciento del número total de miembros titulares del Consejo de Administración (24)</p>	<p>12 G 6 E 6 T</p>	<p>En la 2.^a reunión del Consejo de Administración, se propuso, pero no se discutió, un proyecto de reglamento, Anexo IX del Acta</p> <p>A continuación, en el proyecto de artículo 11 se propuso que se convocara una reunión extraordinaria «cuando así lo soliciten por escrito 10 o más miembros, tal como se establece en el artículo 393 del Tratado de Paz de Versailles. Las reuniones extraordinarias se convocarán con un mínimo de 7 días de antelación».</p> <p>En la 3.^a reunión del Consejo de Administración, una comisión especial presentó un proyecto de reglamento que fue sometido a examen, GB.3/PV, 16-18 y 60-61. El artículo 11 propuesto por la comisión especial se adoptó como artículo 10.</p> <p>La explicación de la diferencia entre los requisitos formulados en la segunda y la tercera reunión se encuentra en una nota sin fecha ni firma en la que se comenta de la siguiente manera la cifra de 10 miembros propuesta: «Puede objetarse que solo el Grupo Gubernamental podría convocar una reunión y que ninguno de los otros</p>

				<i>grupos tendría la posibilidad de hacerlo. El número de miembros necesario debería reducirse para permitir que cualquier grupo que lo desee pueda convocar una reunión extraordinaria».</i>
1934	<p>ARTÍCULO 11</p> <p>2. Sin perjuicio de lo estipulado en el último párrafo del artículo 7 de la Constitución de la Organización (393), el Presidente, cuando le parezca necesario, podrá convocar a una reunión extraordinaria, y estará obligado a hacerlo cuando lo soliciten por escrito ocho miembros del Grupo Gubernamental o seis miembros del Grupo de los Empleadores o seis miembros del Grupo de los Trabajadores.</p> <p style="text-align: center;">*</p> <p>El 50 por ciento del Grupo Gubernamental, o el 75 por ciento de un grupo no gubernamental</p>	<p>Artículo 393 (enmendado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 4.^a reunión (octubre de 1922))</p> <p>Se celebrará reunión extraordinaria cuando lo soliciten por escrito <i>por lo menos doce miembros del Consejo de Administración.</i></p> <p style="text-align: center;">*</p> <p>El 37,5 por ciento del número total de miembros titulares del Consejo de Administración (32)</p>	<p>Artículo 393 (enmendado)</p> <p>16 G 8 E 8 T</p>	<p>GB.68/PV, 80-81</p> <p>« La Comisión estimó que, habida cuenta del aumento de la representación de los países de ultramar en el Consejo de Administración, sería difícil obtener la firma de todos los miembros del Grupo de los Empleadores o del Grupo de los Trabajadores para la convocatoria de reuniones extraordinarias del Consejo de Administración, de modo que, si se exigiera la firma de todos los miembros de cualquiera de estos dos grupos, resultaría imposible convocar reuniones extraordinarias para tratar asuntos urgentes con poca antelación, salvo en el caso de que esta convocatoria fuera a petición de los miembros del Grupo Gubernamental. <i>Por consiguiente, la Comisión propuso aumentar a ocho el número de miembros del Grupo Gubernamental y que la cifra siguiera siendo seis para los otros dos grupos.</i>».</p>
1955	<p>Artículo 20</p> <p>2. Sin perjuicio de lo estipulado en el último párrafo del artículo 7 de la Constitución de la Organización, el Presidente,</p>	<p>Artículo 7, 8) (enmendado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 36.^a reunión (junio de 1953))</p>	<p>Artículo 7, 8) (enmendado)</p> <p>20 G 10 E</p>	<p>GB.128/PV, 107</p> <p>«La Comisión tomó nota, además, de que el Reglamento del Consejo de Administración se refiere en diversos artículos al número de miembros del Consejo de Administración que son necesarios para validar una acción determinada, y consideró que, en</p>

	<p>cuando le parezca necesario, podrá convocar a una reunión extraordinaria, y estará obligado a hacerlo cuando lo soliciten por escrito diez miembros del Grupo Gubernamental o siete miembros del Grupo de los Empleadores o siete miembros del Grupo de los Trabajadores.</p> <p style="text-align: center;">*</p> <p>El 50 por ciento del Grupo Gubernamental, o el 70 por ciento de un grupo no gubernamental</p>	<p>Se celebrará reunión extraordinaria cuando lo soliciten por escrito <i>por lo menos dieciséis miembros del Consejo de Administración.</i></p> <p style="text-align: center;">*</p> <p>El 40 por ciento del número total de miembros titulares del Consejo de Administración (40)</p>	10 T	<p>vista del aumento del número de miembros del Consejo de Administración, las cifras mencionadas en dichas disposiciones deberían ser modificadas para mantener la misma proporción o una proporción prácticamente igual».</p>
1974	<p>Artículo 20</p> <p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7 de la Constitución de la Organización, quien ejerza la presidencia podrá convocar una reunión extraordinaria, cuando lo estime necesario, y estará obligado a convocarla cuando así lo soliciten por escrito dieciséis miembros del Grupo Gubernamental o doce miembros del Grupo de los Empleadores o doce miembros del Grupo de los Trabajadores</p>	<p>Artículo 7, 8)</p> <p>Sin modificaciones</p>	<p>Artículo 7, 1)</p> <p>(enmendado en 1962 y 1972)</p> <p>28 G</p> <p>14 E</p> <p>14 T</p>	<p>GB.194/SC/5/4, párrafo 6, d): «el artículo 20, párrafo 2, que dispone que será necesario convocar una reunión extraordinaria del Consejo de Administración cuando lo soliciten por escrito <u>diez</u> miembros del Grupo Gubernamental o <u>siete</u> miembros del Grupo de los Empleadores o <u>siete</u> miembros del Grupo de los Trabajadores. Hasta 1963, estas cifras equivalían a la mitad de los miembros del Grupo Gubernamental y al 70 por ciento del Grupo de los Empleadores o del Grupo de los Trabajadores; a partir de 1963, representaban respectivamente el 40 y el 60 por ciento aproximadamente. Se observará que en uno y otro caso estas cifras son considerablemente</p>

	<p style="text-align: center;">*</p> <p>El 57 por ciento del Grupo Gubernamental o el 85 por ciento de un grupo no gubernamental.</p>			<p>inferiores a la de dieciséis miembros requeridos a este efecto por la Constitución (artículo 7, párrafo 8); esta última cifra fue fijada por el instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1953, para mantener la proporción anterior (de 40 por ciento) respecto al número total de miembros del Consejo de Administración. Habida cuenta de la disposición constitucional que no permite exigir más de dieciséis votos para solicitar una reunión extraordinaria del Consejo de Administración, se propone que las cifras "diez", "siete" y "siete" sean sustituidas por las cifras "dieciséis", "doce" y "doce".»</p>
2005	<p>3.2.2 Sin modificaciones</p>	Sin modificaciones	Sin modificaciones	<p>GB.294/LILS/1</p> <p>Nueva numeración en el marco de la publicación del Compendio.</p>
2016	<p>3.2.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7 de la Constitución de la Organización, quien ejerza la presidencia podrá convocar, <u>tras consultarlo con los demás miembros de la Mesa</u>, una reunión extraordinaria, cuando lo estime necesario, y estará obligado a convocarla cuando así lo soliciten por escrito dieciséis miembros del Grupo Gubernamental o doce miembros del Grupo de los Empleadores o</p>	Sin modificaciones	Sin modificaciones	<p>GB.326/LILS/2</p> <p>Se añadió la necesidad de consultar a los demás miembros de la Mesa, a fin de codificar la práctica existente.</p>

	<i>doce miembros del Grupo de los Trabajadores.</i>			
--	---	--	--	--

Conclusión

En el párrafo 8 del artículo 7 de la Constitución, se prevé la celebración de una reunión extraordinaria del Consejo de Administración cuando lo solicite un número específico de miembros titulares independientemente del grupo al que pertenezcan (lo que representa aproximadamente el 40 por ciento del número total de miembros titulares). Ese número se fijó inicialmente en 10 miembros, ahora se encuentra en 16 y aumentará a 32 cuando entre en vigor la enmienda de 1986.

En el artículo 7 de la Constitución también se prevé que el Consejo de Administración fije su propio reglamento. Dentro de esos límites, el Consejo de Administración ha establecido reglas complementarias que prevén que también se pueda convocar una reunión extraordinaria a iniciativa de quien ejerza la presidencia o si lo solicita por escrito un número específico de miembros titulares de uno de los tres grupos. El número de miembros de cada grupo necesario para convocar una reunión extraordinaria pasó de 6-6-6 a 8-6-6, luego a 10-7-7 y ahora es 16-12-12. La justificación de esa regla complementaria era que cada uno de los tres grupos —y no solo el Grupo Gubernamental— debería tener la potestad de activar la convocatoria de una reunión extraordinaria.

Sobre la base de la lectura conjunta del párrafo 8 del artículo 7 de la Constitución y del párrafo 3.2.2 del Reglamento del Consejo de Administración, ha quedado establecido que se puede convocar una reunión extraordinaria del Consejo de Administración en tres casos distintos.

- En primer lugar, a solicitud de un mínimo de 16 miembros titulares del Consejo de Administración independientemente del grupo al que pertenezcan (por ejemplo, una solicitud por escrito firmada por 8 miembros del Grupo Gubernamental, 2 miembros del Grupo de los Empleadores y 6 miembros del Grupo de los Trabajadores o firmada por 6 miembros del Grupo Gubernamental y 10 miembros del Grupo de los Empleadores o firmada por 7 miembros del Grupo de los Empleadores y 9 miembros del Grupo de los Trabajadores). No hay antecedentes de esta práctica.
- En segundo lugar, a discreción de quien ejerza la presidencia si lo considera necesario tras consultar a los vicepresidentes. Esta disposición se ha invocado en cinco ocasiones; se han convocado tres reuniones extraordinarias mediante este procedimiento.
- En tercer lugar, a petición de la mayoría de los miembros titulares de cualquiera de los tres grupos, por ejemplo, 16 miembros del Grupo Gubernamental o 12 miembros del Grupo de los Empleadores o 12 miembros del Grupo de los Trabajadores. No hay antecedentes de esta práctica.

En resumen, debido a su carácter extraordinario, una reunión extraordinaria del Consejo de Administración solo debería convocarse si la persona que ejerce la presidencia lo considera necesario o si un número considerable de miembros titulares del Consejo de Administración del mismo grupo o de grupos distintos lo solicita formalmente. Se trata de reglas complementarias independientes que pueden aplicarse por separado.